DECRETO 56 DE 1994

(enero 10)

por el cual se fijan las escalas de viáticos.

Nota 1: Derogado por el Decreto 72 de 1995, artículo 8º.

Nota 2: Modificado parcialmente por el Decreto 370 de 1994.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

ARTICULO 10. A partir de la vigencia del presente decreto, fíjase la siguiente escala de viáticos para los empleados públicos a que se refieren literales a), b) y c) del artículo 1° de la Ley 4ª de 1992, que deban cumplir comisiones de servicio en el interior o en el exterior del país:

REMUNERACION MENSUAL

VIATICOS DIARIOS EN PESOS PARA COMISIONES EN EL PAIS

Hasta 177.499

hasta

19.179

De 177.500 a 317.117

hasta 26.468 De 317.118 a 444.176 hasta 32.125 De 444.177 a 577.083 hasta 37.399 De 577.084 a 713.251 hasta 42.962 De 713.252 a 1.106.025 hasta 48.524 De 1.106.026 a 1.573.000 hasta

58.975

De 1.573.001 en adelante
hasta
79.558
VIATICOS DIARIOS EN DOLARES ESTADOUNIDENSES PARA COMISIONES EN:
REMUNERACION MENSUAL
CENTROAMERICA, EL CARIBE Y SURAMERICA ARGENTINA EXCEPTO, BRASIL, CHILE Y ARGENTINA
ESTADOS UNIDOS CANADA, MEXICO CHILE, BRASIL Y AFRICA
EUROPA, ASIA Y OCEANIA
Hasta 177.499
hasta 80
Hasta 100
hasta 140

De 177.500 a 317.117

hasta 110

hasta 150

hasta 220

De 317.118 a 444.176

hasta 140

hasta 200

hasta 300

De 444.177 a 577.083

hasta 150

hasta 210

hasta 320

De 577.084 a 713.251

hasta 160

hasta 240

hasta 350

De 713.252 a 1.106.025

hasta 170
hasta 250
hasta 360
De 1.106.026 a 1.573.000
hasta 180
hasta 260
hasta 370
De 1.573.001 en adelante
hasta 200
hasta 265

hasta 380

Los organismos y entidades fijarán el valor de los viáticos según la remuneración mensual del funcionario comisionado, la naturaleza de los asuntos que le son confiados y las condiciones de la comisión, teniendo en cuenta el costo de vida del lugar o sitio donde deba llevarse a cabo la labor, hasta por el valor máximo de las cantidades señaladas en el presente artículo.

Para determinar el valor de los viáticos se tendrá en cuenta la asignación básica mensual, los gastos de representación y los incrementos de salario por antigüedad.

Dentro del territorio nacional sólo se reconocerán viáticos cuando el comisionado deba permanecer por lo menos un día completo en el lugar de la comisión fuera de su sede habitual de trabajo.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado.

Las comisiones de servicio se conferirán mediante acto administrativo en el cual se expresará el término de su duración, que no podrá exceder de treinta (30) días. Dicho término podrá prorrogarse hasta por otros treinta (30) días cuando fuere necesario por la naturaleza especial de las tareas que deban desarrollarse, previa autorización expresa e individual del jefe del organismo o entidad.

No podrá autorizarse el pago de viáticos sin que medie el acto administrativo que confiera la comisión y ordene el reconocimiento de los viáticos correspondientes.

Queda prohibida toda comisión de servicios de carácter permanente.

ARTICULO 20. En la Rama Judicial, el Ministerio Público y la Fiscalía General de la Nación, el valor de los viáticos dentro del territorio nacional será establecido de acuerdo con la distancia, medios de transporte y condiciones de la vía, posibilidades hoteleras, costos del sitio de cumplimiento de la comisión y demás factores relacionados con la labor a cumplir por los funcionarios y empleados, el cual se reconocerá desde un mínimo de cuatro mil veintinueve pesos (\$4.029.00) moneda corriente, hasta por las cantidades señaladas en cada caso.

ARTICULO 3o. Los Jueces Territoriales y sus Secretarios, los Procuradores Departamentales y Provinciales que laboren en los Departamentos creados por el artículo 309 de la Constitución Política, salvo los destacados en San Andrés y Providencia, tendrán derecho al reconocimiento mensual de viáticos y gastos de viaje, así:

SECRETARIOS

Viáticos

\$44.111

Viáticos

\$25.989

Gastos de Viaje

\$18.989

Gastos de Viaje

\$11.318

ARTICULO 4o. Los viáticos para el personal docente y directivo docente se calcularán sobre la asignación básica mensual que le corresponda según la escala de remuneración sin incluir

ARTICULO 50. Establécese la siguiente escala de viáticos para los funcionarios del Instituto

Nacional de Radio y Televisión-Inravisión-, que deban cumplir comisión de servicios en el

REMUNERACIÓN MENSUAL

interior y en el exterior del país:

primas, sobresueldos o bonificaciones adicionales.

JUECES Y PROCURADORES

VIÁTICOS DIARIOS EN PESOS

VIÁTICOS DIARIOS EN DÓLARES

Hasta 113.250

12.946

105

De 113.251 a 167.431

16.015

160

De 167.432 a 222.089

18.797

170

De 222.090 a 273.584

21.674

210

De 273.585 a 329.105

24.838

240

De 329.106 a 413.298

28.002

260

De 413.299 a 591.850

31.166

270

De 591.851 en adelante

35.865

285

Cuando las comisiones se efectúen en capitales de departamento o en el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, el valor de los viáticos diarios se incrementará hasta en un veinte por ciento (20%).

El Director Ejecutivo del Instituto fijará el valor del auxilio de alojamiento, según la remuneración mensual del funcionario comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y el lugar donde deba llevarse a cabo la labor, hasta en las cantidades señaladas en el presente artículo. En todo caso el auxilio de alojamiento no excederá de setecientos sesenta y nueve pesos (\$769.00) moneda corriente.

Para determinar el valor de los viáticos se tendrá en cuenta la asignación básica y los incrementos de salario por antigüedad.

Dentro del territorio nacional sólo se reconocerán viáticos cuando el comisionado deba permanecer fuera de su sede habitual de trabajo por lo menos un (1) día completo en el

lugar de la comisión.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá por concepto de viáticos el cincuenta por ciento (50%) del valor señalado en el presente artículo.

ARTICULO 60. El Ministro de Salud Pública, con la aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público, reglamentará los viáticos y gastos de viaje de los funcionarios que realicen campañas directas en cumplimiento de comisiones en el territorio nacional.

ARTICULO 70. El Presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los Decretos 41 y 108 de 1993.

Publíquese y Cúmplase.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a 10 de enero de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Héctor José Cadena Clavijo

La Ministra de Educación Nacional,

Maruja Pachón de Villamizar

El Subdirector del Departamento Administrativo de la Función Pública, encargado de las funciones del Despacho del Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Jorge Eliécer Sabas Bedoya.